

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

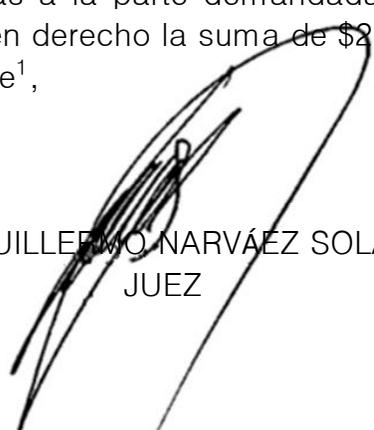
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
DEMANDADOS	JUAN DAVID RODRÍGUEZ SANDOVAL
RADICADO	110014003069 2020 00424 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 2020, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *eiusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidar por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$260.000
Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CITY CONSULTORÍA INMOBILIARIA LTDA.
DEMANDADOS	TAI CONSTRUCCIONES LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00510 00

Teniendo en cuenta que el auto admisorio no ha sido notificado a la demandada, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	MAUEL GUSTAVO ANGULO PICHIMA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00522 00

Téngase presente que el demandante contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada LUZ DARY SOLARTE ACOSTA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADOS	YOHANNA KATERINE ROSERO NOGUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00568 00

Se niega lo solicitado por la actora. Tenga presente que la comunicación enviada vía correo electrónico por la demandada no reúne los requisitos del inciso primero del art. 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA
DEMANDADOS	NICOLÁS ANDRÉS MORALES HERRRA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00760 00

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la activa, se le requiere para que tenga presente lo establecido en el inciso primero parte final del art. 92 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los oficios de las medidas cautelares decretadas ya fueron enviados para su materialización.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ANA PAOLA SILVA RINCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00968 00

Se niega lo solicitado por la apoderada del demandante.

Lo anterior por cuanto en el numeral 1.1.2) del mandamiento de pago se encuentra la aclaración pedida

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

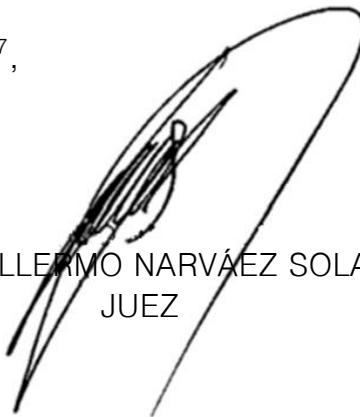
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	VIVIANA MUÑOZ CASTELBLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01038 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1.1) del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra por la suma de \$19.201.575.17 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

Téngase presente que el demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ contestó la demanda, como persona natural y representante legal de AMA TU MASCOTA S.A.S., y presentó excepciones de las cuales se dará trámite una vez se integre la litis.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADOS	TATIANA MICHELY ORTEGA SERPA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00132 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *eiusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidar por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	HERNANDO RAFAEL MANJARREZ FUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00168 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 5 de mayo del año que avanza en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN contra HERNANDO RAFAÉL MANJARREZ FUENTES y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

De otro lado, se reconoce personería al abogado IVAN CAMILO CHAVEZ MORENO como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

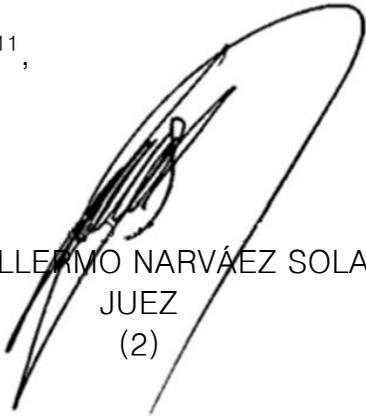
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	HERNANDO RAFAEL MANJARREZ FUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00168 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2 del auto de fecha 5 de mayo del año que avanza en el sentido que, el límite de la medida cautelar allí decretada es de \$16.000.000 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADOS	ÁNGEL ALFONSO ZAMBRANO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00206 00

Se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase presente que la contestación de la demanda fue presentada de forma anticipada.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE	SANTIAGO ISAZA ESGUERRA Y OTRA
DEMANDADOS	CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00358 00

Visto el escrito de subsanación y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 Y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada a través de apoderado judicial por SANTIAGO ISAZA ESGUERRA y ALEJANDRA MARÍA BALLESTEROS RODRÍGUEZ contra CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA. Y el EDIFICIO ORIGAMI.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Reconocer personería al abogado RAÚL AUGUSTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA
DEMANDADOS	EDWARD MENDOZA GEORGE Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00400 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra EDWARD MENDOZA GEORGE y KATHERYN ALEXADRA GONZÁLEZ ROBAYO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	FRANCY NATALIA GUTIÉRREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADOS	MARTHA VICTORIA SOLÓRZANO PIEDRAHITA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00412 00

Se tienen por notificados por con conducta concluyente a los demandados TAXIS LA MANO S.A.S. y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada EDITH PUENTES SERRANO como apoderada de TAXIS LA MANO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería a la firma LEGAL RISK CONSULTING S.A.S. como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido

Téngase presente que la contestación de la demanda fue presentada de forma anticipada.

Por último, no se tiene por notificada a la pasiva MARTHA VICTORIA SOLÓRZANO PIEDRAHITA por cuanto la documental enviada para tal fin, carece de acuse de recibo o confirmación de lectura.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA
DEMANDADOS	NIXÓN FABÍAN CABRERA GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00416 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra NIXÓN FABÍAN CABRERA GONZÁLEZ y DIANA LORENA PARDO PLATA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA RAMÍREZ FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00930 00

Encontrándose al Despacho el presente proceso y revisado el mismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Debe precisar el Despacho que si bien es cierto a este proceso se anexó providencia de fecha 6 de septiembre del año que avanza lo cierto es que, la misma fue proferida para el expediente con el radicado No. 2021-00830 pero que por error de digitación se ingresó al No. 2021-00930.

Es tan evidente lo anterior que, las partes en la decisión citada son las correspondientes al proceso No. 2021-00830, así como las pretensiones las cuales son diametralmente opuestas a las perseguidas en este asunto.

Ante lo anotado habrá de declararse sin valor ni efecto la decisión ya citada.

De otro lado, en providencia separada se calificará esta demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1. REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.
3. En providencia se parada calificar la demanda en este asunto,

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 15 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA RAMÍREZ FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00930 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder
2. Se dilucide la pretensión 4. No es concordante con las sumas contenidas en el pagaré.
3. Se indiqué a qué fechas corresponden los intereses de plazo.
4. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ MARÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00932 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIMASIVOS DE CUNDINAMARCA S.A.S. contra MARÍA CRISTINA BERMUDEZ MARÍN por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$21.198.947 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1921 con fecha de vencimiento 12 de abril de 2021

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 13 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

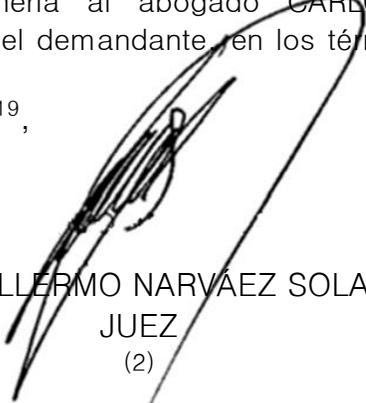
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPMINDER
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS CALDERÓN DAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00934 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO-COOPMINDER contra CARLOS ANDRÉS CALDERÓN DAZA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.440.000 por concepto de las cuotas en mora de los meses comprendidos entre noviembre de 2020 a julio de 2021 con fecha de vencimiento el último día de cada mes.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$480.000 correspondiente al capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 12 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

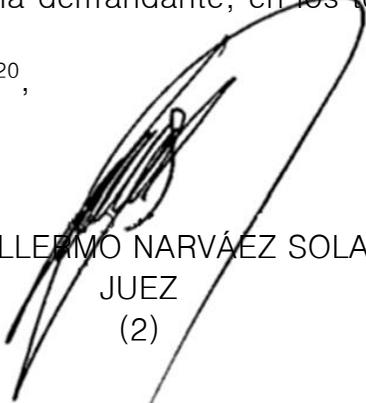
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO FORERO FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00936 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

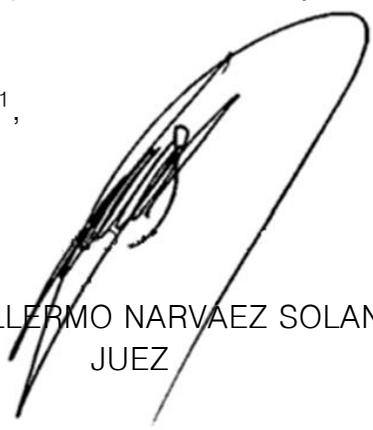
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de la CHEVYPLAN S.A. contra MARCO ANTONIO FORERO FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.047.079 por concepto de capital contenido en el pagaré No.187101
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 3 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. \$300.649 correspondientes a los seguros vencidos.
4. \$2.665 por concepto de intereses liquidados del 17 de diciembre de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa EJV-824. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 8.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

9. Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)
DEMANDANTE	CLARA INES YEPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	COOPMINERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00938 00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 Y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA presentada por intermedio de apoderado por la señora CLARA INES YEPEZ RODRÍGUEZ contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO, ENERGETICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS- COOPMINERALES, entidad que fusionó a la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Reconocer personería a la abogada ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ERIBERTO GUASCA NIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00940 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de la CHEVYPLAN S.A. contra JOSÉ ERIBERTO GUASCA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.909.839 por concepto de capital contenido en el pagaré No.202005.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 DE MAYO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. \$192.621 correspondientes a los seguros vencidos.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

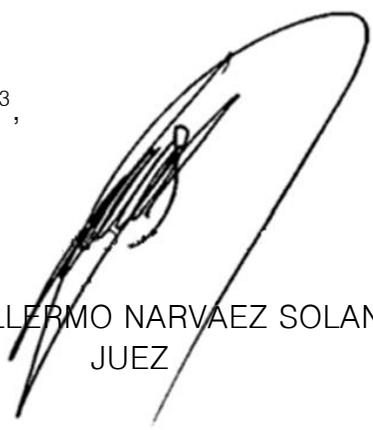
5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa FZQ-838. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	FABÍAN EUGENIO RICÁURTE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00944 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN contra FABÍAN EUGENIO RICÁURTE VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$22.814.243 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066-0064-003807698 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2021

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

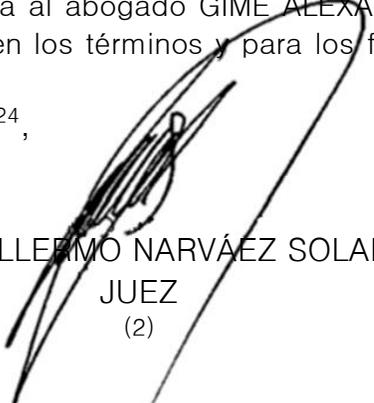
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDENAL
DEMANDADOS	CARLOS VARGAS CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00946 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL-COOPDENAL contra CARLOS VARGAS CORREA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.397.442 por concepto de las cuotas en mora de los meses comprendidos entre abril de 2019 a mayo de 2021 con fecha de vencimiento el último día de cada mes.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

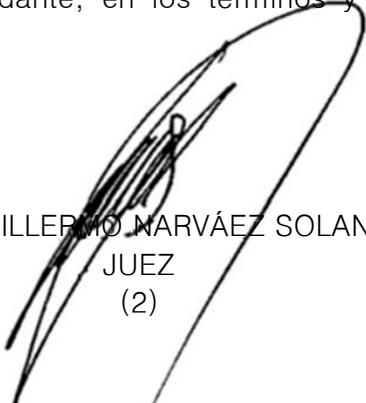
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RV. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	HECTOR ALEJANDRO FLÓREZ TORO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00948 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor RV. INMOBILIARIA S.A. contra HECTOR ALEJANDRO FLÓREZ TORO, HECTOR DE JESÚS FLÓREZ CALLE y SANTIAGO FLÓREZ TORO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$8.126.256 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio a agosto de 2021 a razón de \$2.708.752 cada uno.

3. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$5.417.504.

4. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

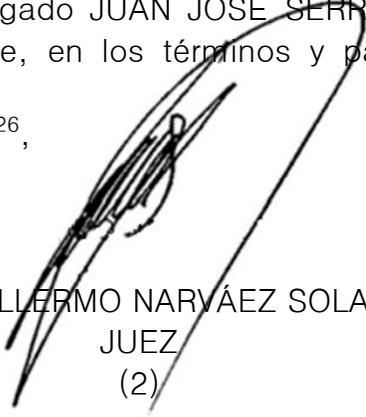
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	DIANA MARCELA CALENTURA SALAZAR
DEMANDADOS	CAMILO ALEXANDER PRIETO FARFÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00950 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se Excluyan las pretensiones contenidas en el numeral sexto. No son del resorte de este proceso

2. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.), contrario a lo afirmado, no se encuentran en el certificado de tradición y libertad

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	INVERSIONES TRANSTURIMO S.A.S.
DEMANDADOS	FUND. PACIFIC RUBIALES ENERGY HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00952 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda. Téngase presente que las mismas no reúnen la condición establecida en el inciso 1 del art. 419 del C.G.P. que tiene que ver con la cuantía

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	EVANGELINA ORTÍZ DE HEREDIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00954 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra EVANGELINA ORTÍZ DE HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2244926.

1. \$18.557.404 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 9 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 5471413002715286.

1. \$9.330.984 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

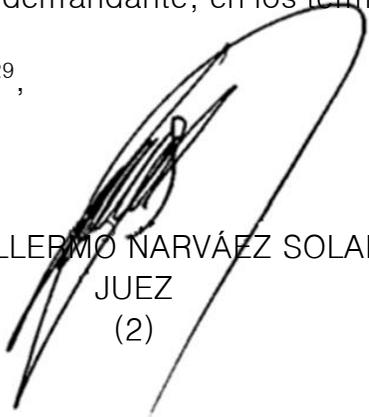
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAMES ALFARO MARTÍNEZ GIRALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00956 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A. contra JAMES ALFARO MARTÍNEZ GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.729.245 por concepto de capital contenido en el pagaré No.6590088752 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

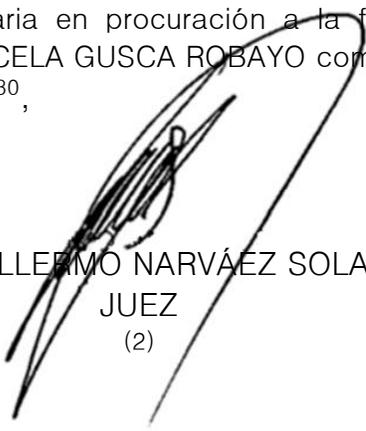
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener como endosatario en procuración a la firma MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. y a MARCELA GUSCA ROBAYO como su abogada.

Notifíquese y cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NYDIA GRACIELA HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADOS	MARÍA CLAUDIA DAZA LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00958 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada la señora NYDIA GRACIELA HERNÁNDEZ CARRILLO contra MARÍA CLAUDIA DAZA LÓPEZ y FABÍAN LEONARDO BELTRÁN DAZA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que si bien la letra de cambio fue firmada por los demandados y contiene una fecha de creación lo cierto es que carece de fecha de vencimiento requisito indispensable para que pueda perseguirse su cobro por la vía ejecutiva.

Como puede verse, no puede exigirse el pago de la suma contenida en el título valor por cuanto no cuenta con fecha de vencimiento, es decir, no es exigible.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la señora NYDIA GRACIELA HERNÁNDEZ CARRILLO contra MARÍA CLAUDIA DAZA LÓPEZ y FABÍAN LEONARDO BELTRÁN DAZA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	CESAR ALFONSO GARCÍA GALLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00960 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CESAR ALFONSO GARCÍA GALLO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$31.824.330 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419287193.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 18 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ
(2)

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LONDOÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0096200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LONDOÑO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01860198-03 – Obligación No. 1009694672

1.– \$5.762.591.86 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 18 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

Obligación No. 4304180450029

1.– \$15.135.010.08 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 18 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

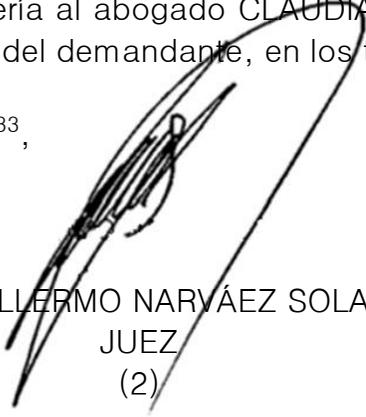
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 87 del 23 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Despacho Comisorio
Demandante	Mar Luz Villegas Contreras
Demandados	Nury Patricia Parra Rendón y otros
Radicado	110014003069 2019 00071 00

Comoquiera que mediante autos adiados 28 de abril y 18 de junio de 2021, el Despacho requirió a la parte interesada con el fin de que allegar un documento donde se pueda determinar con claridad y exactitud la dirección del inmueble y sus linderos, sin tener respuesta alguna a dichos requerimientos.

Así las cosas, se ordenará la devolución del presente despacho comisorio, con el fin de que, a través de Juzgado comitente, se pueda suplir la falencia expuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho comisorio No. 0071 del 25 de octubre de 2019, junto con sus anexos al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta ciudad, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 0087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandados	Ovidio Vaca Guzmán
Radicado	110014003069 2018 00933 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo (fls. 24–25).

Reconocer personería jurídica al Dr. Víctor Andrés Gómez Henao, para actuar en calidad de apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.26).

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Constanza Muñoz Bernal
Demandados	Tatiana Tascon Criollo
Radicado	110014003069 2019 01959 00

Visto el trámite de notificación de la demandada, se observa que en el aviso judicial se expuso erróneamente el canal digital de esta Agencia judicial, por lo que no se podrá tener en cuenta dicha comunicación, debido a que es el único medio con que se cuenta para atender a los usuarios de la justicia.

Así mismo, se avizora que el término dispuesto en el aviso judicial no se acompaña con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no modifica la forma de notificación establecida en el Estatuto Procesal Civil, sino por el contrario, trajo consigo una nueva forma de notificar a través de los medios tecnológicos.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que remita nuevamente la comunicación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta dicha normatividad y lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IGSA Colombia S.A.S.
Demandados	S & A Ingeniería de Servicios Ltda.
Radicado	110014003069 2019 02017 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada S & A Ingeniería de Servicios Ltda., de acuerdo con lo norma en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls.50–51); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.27 a 48).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fls. 27 a 48), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al representante legal de la sociedad demandada señor Alfonso Suarez Serrano, dado que es un proceso de mínima cuantía.

Rechazar de plano el llamamiento en garantía, de acuerdo con la literalidad del título valor base de ejecución; máxime, que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 65 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asodatos S.A.
Demandados	Jairo Olimpo García Pachón
Radicado	110014003069 2019 02025 00

Niéguese el emplazamiento solicitado por la parte actora (fl.38), se observa que los citatorios allegados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 de Estatuto Procesal Civil, pues las causales de devolución son taxativas y entre estas no se encuentra estipulada la “*destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia – cerrado*”, por lo que deberá realizar el trámite de notificación en forma legal.

Notifíquese y Cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial de Imposición de Servidumbre
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandados	Héctor Alfredo Daza Daza
Radicado	110014003069 2020 00253 00

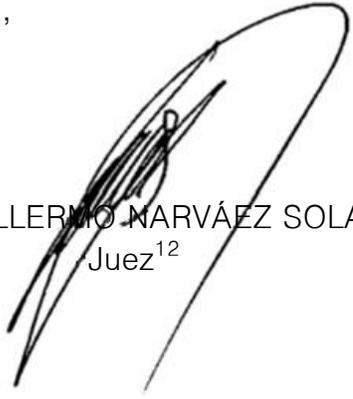
Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 135 y ss de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De un lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 133 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de HÉCTOR ALFREDO DAZA DAZA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

De otro, aclárese la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de Bartolome Mora y Carmen Daza, dado que la presente demanda no se dirigió contra estos.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martha Isabel Roa Sarmiento
Demandados	Luis Eduardo Castro Castro
Radicado	110014003069 2020 00287 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 135 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Luis Carlos Peralta Pinilla, identificado con cedula de ciudadanía No 79.048.912, Tarjeta Profesional No 110.533 del C.S. de la J., dirección Calle 23 F No 75-19 oficina 229 piso 2 de esta ciudad, teléfono 3208020680 y el correo electrónico luiscarlosperaltaabogado@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Aura Luz Stella Pérez Camacho y Yolanda Rocío Pérez Camacho
Demandados	Inés María Juliao De Rosania
Radicado	110014003069 2020 00985 00

Incorpórense los citatorios visibles en el documento denominado “15CitatorioJudicial” del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Visto que la señora Inés María Juliao De Rosania compareció a este Despacho el 6 de julio de 2021¹⁵, por el llamamiento del citatorio, se ordena a la secretaría remitir las piezas procesales respectivas, con el fin de que ejerza su derecho de contracción y defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Dejándose la constancia de rigor

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷



¹⁵ Documento denominado “13. Constancia de recibido solicita ser notificada 2020 – 985” del expediente digital.

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Promotora Inmobiliaria R&G SAS
Demandado	Varick SAS
Radicado	110014003069 2021 00149 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Promotora Inmobiliaria R&G S.A.S. contra Varick S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$5'500.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 6 de septiembre de 2018.

1.2) \$1'045.000 por concepto del IVA del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 más IVA causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 6 de septiembre de 2018 y discriminados de la siguiente manera:

1.3) \$2'107.688 por concepto de cuotas de administración de febrero y marzo de 2019 del Centro Comercial Plaza de las Américas P.H., contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 6 de septiembre de 2018 y que fueron debidamente acreditadas, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.4) \$159.399 por concepto de pago de fumigación del local 29-07 ubicado en el Centro Comercial Plaza de las Américas P.H., contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 6 de septiembre de 2018 y que fueron debidamente acreditadas, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.3) \$13'107.688,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

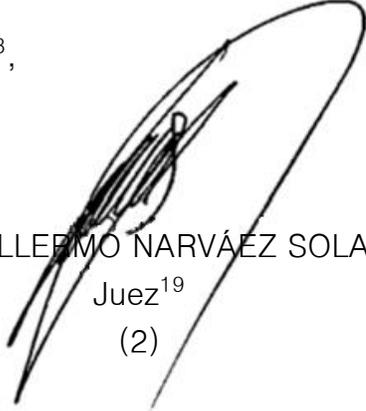
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yuly Carolina Bermúdez Méndez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹
(2)

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Mucare Gestión Inmobiliaria Negocios y Construcción S.A.S.
Demandados	Lyda Marina Londoño Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00329 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La sociedad Mucare Gestión Inmobiliaria Negocios y Construcción S.A.S., asistida de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Lyda Marina Londoño Ramírez, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Carrera 78 A N° 72 A-23, Lote 14, MZ F, Urbanización Tabora de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la sociedad Mucare Gestión Inmobiliaria Negocios y Construcción S.A.S., en su calidad de arrendatario, celebro con la señora Lyda Marina Londoño Ramírez, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana descrito y alinderado como obra en el documento denominado “03ContratoArrendamiento” del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1.150.000.00, M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de enero a marzo de 2021.

3. En proveído calendado el 26 de mayo de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada Lyda Marina Londoño Ramírez, se notificó personalmente como lo estatuye el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en

su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado “03ContratoArrendamiento” del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigados como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de enero a marzo de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por La sociedad Mucare Gestión Inmobiliaria Negocios y Construcción S.A.S., como arrendador y Lyda Marina Londoño Ramírez como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 78 A N° 72 A-23, Lote 14, MZ F, Urbanización Tabora de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de enero a marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA del inmueble ubicado en la Carrera 78 A N° 72 A-23, Lote 14, MZ F, Urbanización Tabora de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Audien Antonio Quintero en calidad de propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria E Inversiones Siete 24
Demandados	Yordarwin Ismael Sansón Castillo
Radicado	110014003069 2021 00345 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano Audien Antonio Quintero en calidad de propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria E Inversiones Siete 24, asistido de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Yordarwin Ismael Sansón Castillo, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en DG 24 No. 41–21, Bloque 13, Apto 304 de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor Audien Antonio Quintero en calidad de propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria E Inversiones Siete 24, en su calidad de arrendatario, celebro con la señora Yordarwin Ismael Sansón Castillo, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana descrito y alinderado como obra en el

documento denominado “03Contrato” del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$400.000.00, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de enero de 2021.

3. En proveído calendado el 26 de mayo de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada Yordarwin Ismael Sansón Castillo, se notificó personalmente como lo estatuye el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado “03Contrato” del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigados como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de enero de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

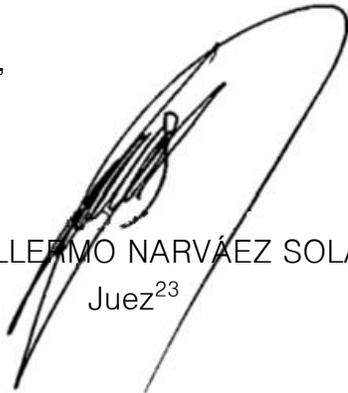
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por La sociedad Audien Antonio Quintero en calidad de propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria E Inversiones Siete 24, como arrendador y Yordarwin Ismael Sansón Castillo como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la DG 24 No. 41-21, Bloque 13, Apto 304 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA del inmueble ubicado en la DG 24 No. 41-21, Bloque 13, Apto 304 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²³

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Luis Mauricio Merchán Zorro
Demandados	María Victoria Leguizamón Parales
Radicado	110014003069 2021 00539 00

Comoquiera que, en el proveído de 16 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 2° de la parte resolutive en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a **los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Arauca – Arauca**, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 0087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Yebrail Andrés Suarez Herrera
Demandados	Leidy Yohanna Cardoso y Amanda Cardoso
Radicado	110014003069 2021 00559 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación²⁶, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción judicial allegado por las partes, por encontrarlo ajustado a derecho.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁶ Documento denominado “14SolicitudTerminaciónProceso” del expediente digital.

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cristina Elizabeth Gálvez López
Demandado	Éxito Viajes Y Turismo S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00561 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Cristina Elizabeth Gálvez López, contra Éxito Viajes y Turismo S.A.S., por medio del cual se pretende obtener el pago de los intereses de mora de la sentencia No. 00009543.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Envigado (Antioquia).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad era el domicilio de la parte demandante, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”²⁹(Negrilla fuera de texto)*

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Envigado (Antioquia), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Cristina Elizabeth Gálvez López, contra Éxito Viajes Y Turismo S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miguel Ángel Tolosa
Demandados	Daniela Del Pilar Jurado Buitrago
Radicado	110014003069 2021 00823 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

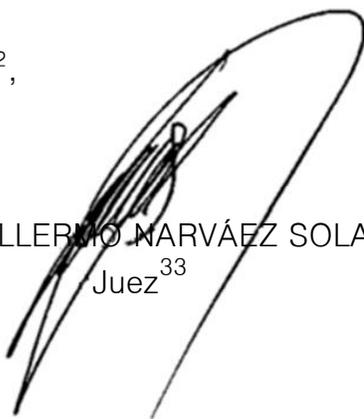
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³



³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 087 del 23 de septiembre de 2021.